

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado:

Secretaría de Turismo

Expediente: RR.IP 5022/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5022/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: DESECHAMIENTO (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de Turismo	Folio de solicitud: 0111000037619
Solicitud	<i>“Buenas tardes, quiero conocer los costos de reproducción, quienes integran su comité de transparencia y aproximadamente cuantas solicitudes de información reciben al mes.</i>	
Respuesta	<p><i>Me permito informarle lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Quiero conocer los costos de reproducción.</i> <i>Los costos de reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran establecidos en el artículo 249, del Código Fiscal de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>2. Quienes integran su comité de transparencia.</i> <i>Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaria de Turismo de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>3. Cuantas solicitudes de información reciben al mes.</i> <i>El promedio mensual de solicitudes recibidas es de 35.</i></p> <p><i>Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 93, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>	
Recurso	Aun no obtengo respuesta por parte del sujeto obligado.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 22 de enero de 2020.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 5022/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Turismo, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	6
TERCERO. IMPOSIBILIDAD PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	7
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	8
RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 11 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0111000037619; mediante la cual solicitó:

“Buenas tardes, quiero conocer los costos de reproducción, quienes integran su comité de transparencia y aproximadamente cuantas solicitudes de información reciben al mes.”

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SECTURCDMX/UT/758/2019 de misma fecha, emitido por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, en la que señaló lo siguiente:

Me permito informarle lo siguiente:

1. Quiero conocer los costos de reproducción.

Los costos de reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran establecidos en el artículo 249, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

2. Quienes integran su comité de transparencia.

Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México.

INTEGRANTE	PROPIETARIO
Presidente	Secretario de Turismo
Secretaría Técnica	Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo
Vocal	Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo
Vocal	Directora General del Instituto de Promoción Turística de la Secretaría de Turismo
Vocal	Director General de Equipamiento Turístico de la Secretaría de Turismo
Vocal	Director General de Servicios al Turismo de la Secretaría de Turismo
Vocal	Director General de Competitividad Turística de la Secretaría de Turismo
Invitado Permanente	Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
Invitada Permanente	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo
Invitado	Contralor Ciudadano

3. *Cuántas solicitudes de información reciben al mes.*

El promedio mensual de solicitudes recibidas es de 35.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 93, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 27 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“Aun no obtengo respuesta por parte del sujeto obligado.”

IV. Trámite.

a) Turno. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley; y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior; el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.5022/2019**.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“... esta Ponencia advierte, de las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEX los documentos por medio de las cuales el sujeto obligado pretende dar respuesta a su requerimiento, **mismas que se anexan al presente para mejor proveer.**-

Con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el artículo 237 fracción IV de la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias a efecto de que:

- *El acto o resolución que recurre así como los documentos a través de los cuales el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información.*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO...” (Sic)

c) Cómputo. El viernes, **10 de enero de 2020**, este Instituto notificó a la persona recurrente vía correo electrónico. Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 13, 14, 15, 16 y **feneció el día 17 de enero de 2020.**

d) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona ahora recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona recurrente solicitó conocer los costos de reproducción, así mismo quienes integran su comité de transparencia y un aproximado de cuantas solicitudes de información reciben cada mes.

En su respuesta, el sujeto obligado emitió respuesta contestando a la solicitud que en concreto son tres preguntas. Respecto a la primera pregunta contesta que la reproducción de información pública se puede encontrar en el artículo 249 del Código Fiscal de la Federación, respecto a la segunda pregunta anexa una tabla en donde se pueden observar los integrantes y propietario y respecto a la tercera pregunta, contesta diciendo que el promedio mensual de solicitudes recibidas es de 35.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en la que señaló que el sujeto obligado aún no había proporcionado respuesta.

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar, si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2019, previno a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, por correo electrónico, el día 10 de enero de 2020 para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se desecharía su recurso de revisión.

En ese sentido, el 10 de enero de 2020, este Instituto notificó a la persona recurrente en los medios señalados para tales efectos y se destaca que el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió del 13 al 17 de enero de 2020.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se hizo constar que no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente fue omisa en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su Desechamiento.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 2 de diciembre de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**